

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

1.) – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Explicación tarjeta roja al número 11 del equipo visitante: En el minuto 72, durante un ruck, el jugador número 11 visitante (estando de pie), pisa al jugador número 15 local (estaba en el suelo, era el placado) en las costillas. Trás mostrarle la tarjeta roja, el jugador 11 negro pide disculpas al 15 local diciendo que había sido una reacción generada por la tensión del partido”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*el número 11 del equipo visitante*” es D. Iker BURUGAIN CIAURRIZ del Club La Única RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Iker BURUGAIN CIAURRIZ**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Iker BURUGAIN CIAURRIZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club La Única RT, **D. Iker BURUGAIN CIAURRIZ** por agredir con el pie a un rival, en zona sensible, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-017/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16F – PAÍS VASCO M16F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja número 4 Catalunya: En el minuto 32 a instancias del asistente paro el juego debido a dos jugadoras que se desprenden de ruck agarradas por la camiseta. En la misma acción la jugadora expulsada carga un puñetazo que impacta en el cuerpo de la jugadora rival. La jugadora de Euskadi no tiene que ser atendida”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que la “número 4 de Catalunya” es D^a. Leire MARTÍNEZ SÁNCHEZ de la Federación de Cataluña.

TERCERO. – Con fecha 26 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación de Cataluña con lo siguiente:

La Federación aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como es sabido el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Es decir, las actas de los árbitros tienen valor de presunción de veracidad “iuris tantum” si bien ello no impide que el denunciado pueda aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

En este caso, la Federación de Cataluña aporta con sus alegaciones un video de la secuencia de la acción que acreditaría, según aquella, la ausencia de agresión que se consigna en el acta. Sin embargo, a la vista del video aportado no podemos considerar que esta prueba sea idónea para afirmar la existencia de un error material manifiesto en las observaciones del colegiado. En el video no aparece todo el desarrollo de la acción ya que en un momento determinado la toma cambia y enfoca a la jugadora del ruck, de modo que no hay secuencia completa y desconocemos qué ocurre en ese lapso entre las dos



implicadas. Además, al no existir video del partido se imposibilita que el Comité pueda visualizar completamente esa acción. Según el acta, es el asistente quien observa la agresión de la jugadora de la Federación Catalana y hemos de considerar, porque nada demuestra fehacientemente lo contrario, que contaba con una perspectiva suficiente y completa de la acción para tomarse la decisión de expulsar a la jugadora por dicho motivo. Por otra parte, el acta describe, y así sucede según el video, que ambas jugadoras se están agarrando y forcejeando y no se ha sancionado por el árbitro juego desleal por parte de la jugadora que recibe la agresión.

Por tanto, las alegaciones de la Federación de Cataluña no pueden ser estimadas y de nuevo hemos de remitirnos al criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

En conclusión, no habiéndose constatado en ninguno de los dos casos un manifiesto error material del árbitro no cabe atender las alegaciones de la Federación de Cataluña.

Así las cosas, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D^a. Leire MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como autora de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora **D^a. Leire MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, no ha sido sancionada con anterioridad, y, de hecho, el 104 RPC añade además que en estos casos debe tenerse en cuenta como circunstancia atenuante que se trata de una jugadora menor de edad. Estos motivos habrían permitido imponer un grado mínimo de sanción a la jugadora, pero el Reglamento actualmente vigente no prevé modulación de la sanción en esta infracción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa a la jugadora de la Federación de Cataluña M16F, **D^a. Leire MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por agredir con el puño a una rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16F 1ª División. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-018/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDEI RT – ZARAUTZ RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Zarautz no se presenta con la camiseta estipulada en la aplicación. Se presenta con la camiseta negra y se solicita al gaztedi cambiar a la blanca para evitar confusión de colores”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Zarautz RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-055/24-25, al Club Zarautz RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – SAN ISIDRO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Málaga, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:



- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Málaga procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Málaga no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club San Isidro RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-056/24-25**, al Club **CR Málaga** por **supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el San Isidro RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – OLÍMPICO POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club Olímpico Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:



“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-057/24-25, al Club CAR Sevilla por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de



División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Olímpico Pozuelo (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – OLÍMPICO POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club CAR Sevilla no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Olímpico Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-058/24-25**, al Club CAR Sevilla por **supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Olímpico Pozuelo (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

7). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M18 – CASTILLA Y LEÓN M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Madrid M18, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan Federación de Madrid M18 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Madrid M18 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M18, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-059/24-25, a la Federación de Madrid M18 por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M18 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



8). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. PAÍS VASCO M18 – CATALUÑA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de País Vasco M18, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan Federación de País Vasco M18 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de País Vasco M18 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M18, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-060/24-25, a la Federación de País Vasco M18 por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M18 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



9). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16F – MADRID M16F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Castilla y León M16F, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan Federación de País Vasco M18 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Castilla y León M16F no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid M16F, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-061/24-25, a la Federación de Castilla y León M16F por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid M16F (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



10). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO **1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16F – EUSKADI M16F.**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Cataluña M16F, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Cataluña M16F procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Cataluña M16F no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de País Vasco M16F, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-062/24-25**, a la Federación de Cataluña M16F **por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de País Vasco M16F (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M16 – CASTILLA Y LEÓN M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Madrid M16, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan Federación de Madrid M16 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las



partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente la Federación de Madrid M16 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M16, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-063/24-25, a la Federación de Madrid M16 por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M16 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. PAÍS VASCO M16 – CATALUÑA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de País Vasco M16, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan Federación de País Vasco M16 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.



SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de País Vasco M16 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M16, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-064/24-25, a la Federación de País Vasco M16 por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M16 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ALCALÁ – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 25 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documento nº1. Captura de vídeo de la acción.
- Documento nº2. Zoom de la retransmisión del partido.
- Documento nº3. Toma de la acción en cámara lenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.



SEGUNDO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Ahora bien, esta presunción no impide que los clubes denuncien aquellas infracciones que, como sucede en este caso, no han sido apreciadas por el árbitro, no porque haya decidido no sancionarlas, lo cual, nos sitúa en el ámbito del personal juicio o apreciación que en exclusiva le corresponde, sino porque pudieran no haber sido observadas durante el partido, como puede ser el caso que denuncia el Club CD Arquitectura.

El Club CD Arquitectura aporta varias tomas en las que sustenta su denuncia a D. Alberto ESPADA LÓPEZ del Club CR Alcalá por agredir con la rodilla a uno de sus jugadores en la cabeza, como consecuencia de lo cual, dicho jugador del Club CD Arquitectura queda en el suelo conmocionado y debe retirarse posteriormente del terreno de juego.

El art. 67 RPC establece que: “*El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas*”. En este caso, a la vista de la denuncia, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.c) del RPC, respecto a la Falta Grave 3 “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Alberto **ESPADA LÓPEZ** podría ser sancionado de seis (6) a seis (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Alberto **ESPADA LÓPEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se podría imponer el grado mínimo de sanción. No obstante, en este caso, también pueden apreciarse circunstancias agravantes de los arts. 90 y 107 RPC vinculadas a la premeditación, peligrosidad y resultado de la acción del jugador dentro del intervalo de dicho artículo 90.3 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. - **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-065/24-25** al jugador del Club **CR Alcalá, D. Alberto ESPADA LÓPEZ**, por supuestamente agredir con la rodilla a un rival en la cabeza, con consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, art. 90.3 c) RPC y 107 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



14). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEONORI SEARA, Tomás	UE Santboiana	23/11/24
MORENO FERNÁNDEZ, Cristian	Pozuelo RU	23/11/24
SORRELUZ URIA, Martín	Aparejadores Burgos	24/11/24
OZONAS COLOMAR, Juan	CR Cisneros	24/11/24
ROLDÁN, Gabriel Alejandro	Real Ciencias	24/11/24

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KRUGER, Taariq	Gernika RT	23/11/24
CALDERARO, Gabriel	Cormorán RC	23/11/24
LOZANO PAZOS, Borja	Universitario Bilbao	23/11/24
ELOSEGI MUJICA, Anartz	Hernani CRE	24/11/24
VENDRELL CUCURELL, Aleix	Gaztedi RT	24/11/24
SEDRAN, Sebastián	Zarautz RT	24/11/24
RIU FERNÁNDEZ-MIJARES, Pelayo	Real Oviedo Rugby	24/11/24
LARRINAGA ZORROZUA, Pello	Getxo RT	24/11/24
PATI, Caleb Motumoana	Uribealdea RT	24/11/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CABALE, Emilien	RC Valencia	23/11/24
MINUZZI, Juan Pablo	Andorra Rugby XV	23/11/24
ABARCA, Cristian Emanuel	Andorra Rugby XV	23/11/24
PICOLE, Arthur Simon	CR Sant Cugat	23/11/24
BENITO DE MANUEL, Jan	CR Sant Cugat	23/11/24
VALENTINI BUSTILLO, Bruno Nicolás	BUC Barcelona	23/11/24
MATO MARTÍNEZ, Oscar José	RC L'Hospitalet	23/11/24
SCAGLIONE, Adriano Antonio	RC L'Hospitalet	23/11/24
CAMARDON, Estandisla	RC L'Hospitalet	23/11/24
LOCO, Lolohea Shackley	Fénix Zaragoza	23/11/24
MARTÍNEZ, Santiago Ismael	Fénix Zaragoza	23/11/24
SASTRE BONET, Pep Lluís	El Toro RC	23/11/24
TORRES PÉREZ, David	CN Poble Nou	23/11/24
CERDA ALONSO, Hernán	CN Poble Nou	23/11/24
TANUVASA, Jamie Dylan	CAU Valencia	24/11/24
VILAR MIRA, Arnau	CAU Valencia	24/11/24
GALAN MACHIRAN, Cesar	CR San Roque	24/11/24



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTI, Enrique	CD Arquitectura	23/11/24
ARROYO OSORIO, Santiago	CD Arquitectura	23/11/24
MUÑOZ DURAN, José María	CAR Sevilla	23/11/24
MARTÍNEZ PÉREZ, Gonzalo	CAR Sevilla	23/11/24
APARICIO ARÉVALO, Pablo Felipe	Olímpico Pozuelo	23/11/24
JORQUI MARTÍNEZ, José Manuel	CR Majadahonda	24/11/24
GUILLERMO MARTÍNEZ, Javier	A.D. Ing. Industriales	24/11/24
ENCINAS, Marcos	A.D. Ing. Industriales	24/11/24
DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor	Soto del Real RC	24/11/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VENTURA ROMERO, Mariona	UE Santboiana	23/11/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
USEROS MARTÍN, Nicolás	CR El Salvador M23	23/11/24
FERNÁNDEZ DELGADO, Beltrán	Real Ciencias M23	23/11/24
GEATIASHVILI, Davit	BUC Barcelona M23	23/11/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIMÉNEZ UNZUETA, Aritz	País Vasco M18	24/11/24
PONCE PÉREZ, Marcos	C. Valenciana M18	24/11/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AGUADO VILLA, Nicolás	Castilla y León M16	23/11/24
FISHER OBIETA, Eguen	País Vasco M16	24/11/24
MACHADO LANDA, Isac	Cataluña M16	24/11/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOZAZ IGREJA, Iratxe	C. Valenciana M16F	24/11/24
SENES GALLARDO, Rosario Ana	Andalucía M16F	24/11/24
VARÓN MOLINA, Paula	Andalucía M16F	24/11/24



NAVA MARÍN, Belén	Madrid M16F	24/11/24
MARTÍN PRESA, Azul	Madrid M16F	24/11/24
MAROTO COBOS, Victoria	Madrid M16F	24/11/24
GALLASTEGI ANDALUR, Lea	País Vasco M16F	24/11/24

Madrid, 28 de noviembre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario